

CAPÍTULO 4.

RAPTO.

ART. 358.

El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

ART. 359.

El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

ART. 360.

Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ART. 361.

No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus representantes legales.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, ó de sus representantes legales, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de capacidad para denunciar, y fuere ademas, de todo punto desvalida, careciendo de representantes legales que denuncien, podrá el Juez proceder de oficio.

En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

ART. 362.

Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º Á dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

La cantidad de la dote deberá regularse segun la clase de la ofendida y los bienes del ofensor, pero no podrá bajar de cien pesos.

2.º Á reconocer la prole como natural, si la calidad de su origen no lo impidiere;

3.º En todo caso á alimentar la prole, conforme al Código civil.

ART. 363.

Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

ART. 364.

Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

TÍTULO 10.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO 1.

CALUMNIA.

ART. 365.

Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

ART. 366.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se imputare un delito grave;

2.º Con las de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si se imputare un delito ménos grave.

ART. 367.

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de diez á cien pesos, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto [mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos, cuando se imputare un delito ménos grave.

ART. 368.

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO 2.

INJURIAS.

ART. 369.

Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona.

ART. 370.

Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio;

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interes del agraviado;

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

ART. 371.

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de destierro en su grado medio, y multa de veinte á doscientos pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo, y multa de diez á cien pesos.

ART. 372.

Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor, y multa de diez á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

ART. 373.

Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO 3.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 374.

Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

ART. 375.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se

propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

ART. 376.

El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

ART. 377.

Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

ART. 378.

Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

ART. 379.

Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

ART. 380.

Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla, si le pareciere que queda satisfecha la calumnia ó injuria tachando las palabras, ó dando una satisfaccion en el acto.

ART. 381.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, ó corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Tambien quedará relevado en el caso de injurias ó calumnias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y agentes diplomáticos de naciones amigas ó aliadas, y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder exitacion especial del Gobierno.

TÍTULO 11.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

ART. 382.

La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de diez á cien pesos.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

ART. 383.

El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

ART. 384.

El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO 2.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 385.

El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado in sácris, ó ligado con voto solemne de castidad.

ART. 386.

El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

ART. 387.

El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

ART. 388.

El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

ART. 389.

El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

ART. 390.

La viuda que casare ántes de los doscientos setenta dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiera quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

En las mismas penas incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido doscientos setenta dias despues de su separacion legal.

ART. 391.

El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 392.

El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de treinta á trescientos pesos.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de diez á cien pesos.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

ART. 393.

En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé; pero en ningun caso bajará la dote de cien pesos.

TÍTULO 12.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y
SEGURIDAD.

CAPÍTULO 1.

DETENCIONES ILEGALES.

ART. 394.

El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán la de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 395.

El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubiere durado mas de veinte dias;

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública;

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte, sin perjuicio de la pena que merezca por las lesiones causadas.

ART. 396.

El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 2.

SUSTRACCION DE MENORES.

ART. 397.

La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

ART. 398.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

ART. 399.

El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 3.

ABANDONO DE NIÑOS.

ART. 400.

El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

ART. 401.

El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ART. 402.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonó un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO 5.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

ART. 403.

• El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta pesos.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de diez á cien pesos.

ART. 404.

La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

ART. 405.

• Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO 6.

• DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

ART. 406.

El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y si el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario;

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si la amenaza no fuere condicional.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que merezca el amenazador por el delito que cometa en virtud de la amenaza.

ART. 407.

Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

ART. 408.

En todos los casos de los artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

ART. 409.

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo

que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta pesos.

ART. 410.

El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de quince pesos.

CAPÍTULO 7.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SE-
CRETOS.

ART. 411.

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgar aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

ART. 412.

El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta pesos.

ART. 413.

El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de diez á cien pesos.

TÍTULO 13.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO 1.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

DEL ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PER-
SONAS.

ART. 414.

El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio;

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito;

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 336, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia;

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

ART. 415.

En la misma pena de muerte incurrirán los que robaren con alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, aunque el robo no se haya ejecutado en despoblado ni en cuadrilla.

ART. 416.

Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas, se

castigará con la pena de cadena perpetua: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de cadena temporal en su grado máximo.

ART. 417.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

ART. 418.

La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 414, será castigada como el robo consumado.

ART. 419.

El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

DEL ROBO CON FUERZA.

ART. 420.

Los malhechores que llevando armas robaran en Iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento:

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto;

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó

fractura de puertas, ventanas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos sellados ó cerrados;

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad;

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar actualmente habitado.

ART. 421.

Los que sin armas robaren en Iglesia ó lugar sagrado ó actualmemente habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

ART. 422.

El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento;

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas o ventanas;

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ó objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

ART. 423.

En los casos del artículo 420, el robo de objetos destinados al culto cometido con armas

en Iglesia, lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo: el cometido sin armas lo será con la misma pena en su grado medio.

ART. 424.

El que tuviere en su poder llaves falsas, gonzías ú otros instrumentos destinados cono- cidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisi- cion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

CAPÍTULO 2.

DE LOS HURTOS.

ART. 425.

Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrar y sin vio- lencia ó intimidacion en las personas ni fuer- za en las casas, toman las cosas muebles aje- nas sin la voluntad de su dueño;

2.º Los que con ánimo de lucrar negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depó- sito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion;

3.º Los que con ánimo de lucrar retengan las cosas ajenas encontradas sabiendo quien es su dueño, ó dejando pasar cuarenta y ocho ho- ras sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quien es aquel.

ART. 426.

Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor en su grado máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos;

2.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo, si no excediere de cien pe- sos y pasare de diez.

ART. 427.

El hurto se castigará con las penas inme- diatamente superiores en grado á las respecti- vamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de objetos destinados al culto;

2.º Si se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso;

3.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza;

4.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

ART. 428.

El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados cono- cidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de prision correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

CAPÍTULO 3.

DE LA USURPACION.

ART. 429.

Al que con violencia en las personas ocu- pare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá ade- mas de las penas en que incurra por las vio- lencias que causare, una multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 430.

En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será de diez á cien pesos.

ART. 431.

El que destruyere ó alterar terminos, lin- des ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPÍTULO 4.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

ALZAMIENTO, QUIEBRA É INSOLVENCIA PUNIBLES.

ART. 432.

El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

- 1.º Con la pena de presidio mayor si fuere persona dedicada habitualmente al comercio;
- 2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

ART. 433.

El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

ART. 434.

El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 435.

En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda de cuarenta por ciento, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

ART. 436.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

ART. 437.

El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de diez pesos y no pasa de ciento;
- 2.º Con la de prision correccional, si excediere de cien pesos.

SECCION SEGUNDA.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

ART. 438.

El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion pasare de diez y no excediere de veinte pesos;
- 2.º Con la de prision correccional, excediendo de veinte pesos y no pasando de doscientos;
- 3.º Con la de prision menor, excediendo de doscientos pesos.

ART. 439.

Incurrirá en las penas del artículo anterior, el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 254 y 255.

ART. 440.

Las penas señaladas en el artículo 438 se impondrán en su grado máximo:

- 1.º Á los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio;

2.º Á los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas;

3.º Á los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

ART. 441.

Son aplicables las penas señaladas en el artículo 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla;

2.º Á los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero;

3.º Á los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito necesario.

ART. 442.

Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, instrumento público ó privado ú otro papel de cualquiera clase.

El ministro de fé, eclesiástico, ó empleado público que abusando de su oficio incurriere en el delito expresado en este artículo, será castigado con arreglo al artículo 227.

ART. 443.

Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren reincidentes.

ART. 444.

El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare, ó hipotecare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vende separadamente una misma cosa á dos personas.

ART. 445.

Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero;

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

ART. 446.

Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 444, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

ART. 447.

El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto

o otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 448.

El que elaborare añil con adulteracion, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 8, y quedará además privado de volverle á laborar, mientras no caucione que no cometa la misma defraudacion.

ART. 449.

El que de mala fé compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

ART. 450.

En los casos de los dos artículos precedentes, el añil adulterado será decomisado y quemado.

ART. 451.

El que usando de cualquier otro engaño que se halle expresado en los artículos anteriores de esta Seccion, defraudare ó perjudicare á otro, será castigado con una multa del tanto duplo de perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor.

CAPÍTULO 5.

LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

ART. 452.

Los que solicitaren dádiva ó promesa para tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor que la amenaza ú otros medios que emplearen.

ART. 453.

Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de cinco mil almas, las penas serán de arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

ART. 454.

Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 455.

Las penas del artículo anterior son tambien aplicables cuando el fraude expresado en él recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO 6.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

ART. 456.

El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua :

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar actualmente habitado;

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Si del incendio resultare homicidio, se castigará con la pena de muerte.

ART. 457.

Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado;

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion;

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

ART. 458.

El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio menor excediendo de veinticinco pesos y no pasando de ciento, el daño causado á tercero;

2.º Con la de prision mayor, excediendo de cien pesos.

ART. 459.

Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

ART. 460.

El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

ART. 461.

El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPÍTULO 7.

DE LOS DANOS.

ART. 462.

Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

ART. 463.

Serán castigados con la pena de prision menor, los que causaren daño cuyo importe exceda de cien pesos:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejercitacion ó aplicacion de las leyes;

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados;

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas;

4.º En cuadrilla y en despoblado;

5.º En un archivo ó registro;

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal;

7.º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de cien pesos.

ART. 464.

El que en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de veinticinco pesos, pero que no pase de cien, será castigado con la pena de prision correccional.

ART. 465.

El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

ART. 466.

Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco pesos, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren.

CAPÍTULO 8.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 467.

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren :

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea ;

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro ;

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO 14.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

ART. 468.

El que por imprudencia temeraria, ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiría un delito grave, será castigado con la prision correccional ; y con el arresto mayor, si constituyere un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el inciso 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior á la que corresponda.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

ART. 469.

Incurrén en las penas de arresto menor, multa de cinco á veinticinco pesos, y reprensión privada:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos;

2.º El que expóngala al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendaa estampas, dibujos ó figuras que ofenden al pudor y á las buenas costumbres.

Los Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo, según las circunstancias del lugar, tiempo, personas y escándalo producido por la falta.

3.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos;

4.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

ART. 470.

Serán castigados con arresto menor y reprensión privada:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el artículo 472, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare;

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la autoridad;

3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades;

4.º Los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres;

5.º Los pupilos que cometen igual falta hácia sus tutores;

6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales;

7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

ART. 471.

Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos:

1.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, cuando con ellos no hubieren defraudado;

2.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados;

3.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos;

4.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo;

5.º Los que corrieren carruages ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en parage concurrido;

6.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado, y los que cazaren ó pescaren con armas ó procederes prohibidos por los reglamentos;

7.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares, cuando el daño no exceda de veinticinco pesos;

8.º Los que causaren daño que no exceda de veinticinco pesos en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad;

9.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exige.

Con respecto á los que ejercieren la medicina, cirugía, farmacia, oficio de parteras ó de sangrador, tendrá su cumplimiento esta disposicion en cada una de las poblaciones del Estado tan luego como haya en ellas uno ó mas sugetos aprobados en sus respectivas facultades.

ART. 472.

Incurrirán también en las penas del artículo anterior:

1.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad;

2.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante;

3.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente;

4.º Los facultativos que notando en una persona, ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente;

5.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido trabajar por mas de ocho dias, ni hagan indispensable la asistencia del facultativo por igual tiempo;

6.º Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente contra alguna persona, perro ú otro animal fiero, ó le prepararen algun precipicio para que se dañe cuando no llegare á realizarse el daño;

7.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos;

8.º Los que sepultaren cadáveres fuera de sagrado, no siendo en tiempo de epidemia ó por otro motivo justo, á juicio de la autoridad;

9.º Los que excitaren ó dirigieren cenceradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

ART. 473.

Serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos;

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones;

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido;

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos, ocasionaren algun desorden;

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad;

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria;

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio;

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos;

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia, ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos;

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio;

13.º Los que ejerzan actos de crueldad con los animales, ó los maltraten sin necesidad.

ART. 474.

Será condenado con la pena del tanto al triple del daño:

1.º El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de veinticinco pesos;

2.º El que cortare árboles en heredad ajena ó los estropeare ó derribare sus frutos causando daño que no exceda de veinticinco pesos;

3.º El que entrare en monte ajeno, y sin

talar árboles, cortare ramage ó hiciere leña causando daño que no exceda de veinticinco pesos;

4.º El que por otros medios que los señalados en los números precedentes, causare daño en bienes de otro que no exceda de veinticinco pesos.

ART. 475.

Serán castigados con arresto menor y re-prension privada:

1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la autoridad;

2.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 9 del artículo 472;

3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios;

4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra;

5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si no fuera de malicia, constituiria delito.

ART. 476.

Serán castigados con arresto menor ó multa de cinco á veinticinco pesos:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere;

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello;

3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales;



4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra;

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes;

6.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos;

7.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste;

8.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

ART. 477.

Incurrirá en la multa de cinco pesos:

1.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos;

2.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave;

3.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible;

4.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos;

5.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó usare de la credulidad ajena de otra manera semejante;

6.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares;

7.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia;

8.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar daño;

9.º El que escandalizare con su embriaguez;

10.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos;

11.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad;

12.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio;

13.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares;

14.º El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía;

15.º El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles;

16.º El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía;

17.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tuestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía;

18.º El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño;

19.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parages públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas;

20.º El que entrare en carruage, caballerías ó animales dañinos en heredadas plantadas ó sembradas;

21.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguéo ú otros restos de cosechas;

22.º El que entrare en heredad ajena cercada ó cercada;

23.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado;

24.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra;

25.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

ART. 478.

El hurto que no exceda de diez pesos, y el que consista en el uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, será castigado con las penas señaladas en el artículo 469.

ART. 479.

El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, y además satisfará los perjuicios que hubiere causado á este por la falta del jornalero ú operario:

ART. 480.

En cuanto á los criados domésticos y nodrizas que sin justa causa abandonaren las casas ó haciendas de sus amos, y en cuanto á los artesanos y jornaleros que de la misma manera no cumplan sus compromisos ó desertaren del trabajo, se estará á lo dispuesto en los reglamentos de policía, con exclusion de la pena de palos que queda abolida.

ART. 481.

El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

ART. 482.

Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

ART. 483.

Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado;

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados, ó pervertidos siendo nocivos;

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos;

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad;

5.º Las medidas ó pesos falsos;

6.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

ART. 484.

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

ART. 485.

Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con dos dias de trabajo público por cada peso fuerte de que deban responder.

Lo mismo lo serán por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero ofendido.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 486.

Mientras se forman los respectivos establecimientos penales, podrá el Supremo Gobierno destinar á cadena á todos los condenados á reclusion, presidio, ó prision, excepto en los casos de los artículos 96, 98, 99 y 100.

ART. FINAL.

El presente Código comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion; pero en los casos en que este imponga penas mayores á los delitos ó faltas cometidas ántes de su promulgacion, se impondrán á los reos las establecidas en las leyes anteriores.

FIN DEL CÓDIGO PENAL.

ÍNDICE.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

	PÁGINA
Título 1. De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan,	7
Capítulo 1. De los delitos y faltas,	7
Capítulo 2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal,	8
Capítulo 3. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal,	9
Capítulo 4. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal,	9
Título 2. De las personas responsables de los delitos y faltas,	10
Capítulo 1. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas,	10
Capítulo 2. De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas,	11
Título 3. De las penas,	11
Capítulo 1. De las penas en general,	11
Capítulo 2. De la clasificacion de las penas,	12
Capítulo 3. De la duracion y efecto de las penas,	13
Seccion 1. Duracion de las penas,	13
Seccion 2. Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva,	13
Seccion 3. Penas que llevan consigo otras accesorias,	15
Capítulo 4. De la aplicacion de las penas,	16
Seccion 1. Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores,	16
Seccion 2. Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes,	17
Seccion 3. Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores,	19
Capítulo 5. De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento,	20

		PÁJ.
Seccion	1. Disposiciones generales,	20
Seccion	2. Penas principales,	21
Título	4. De la responsabilidad civil,	24
Título	5. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo,	25
Capítulo	1. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias,	25
Capítulo	2. De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo,	25
Título	6. De la prescripcion de la accion criminal, y de las penas,	26
Capítulo	1. De la prescripcion de la accion criminal,	26
Capítulo	2. De la prescripcion de las penas,	27
Título	7. Del indulto,	27

LIBRO SEGUNDO.

	Delitos y sus penas,	29
Título	1. Delitos contra la religion,	29
Título	2. Delitos contra la seguridad exterior del Estado,	30
Capítulo	1. Delitos de traicion,	30
Capítulo	2. Delitos que comprometen la paz ó la independenciam del Estado,	31
Capítulo	3. Delitos contra el derecho de gentes,	32
Título	3. Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público,	32
Capítulo	1. De los delitos contra la soberanía del Estado,	32
Capítulo	2. Delitos de rebelion y sedicion,	33
Seccion	1. Rebelion,	33
Seccion	2. Sedicion,	34
Seccion	3. Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores,	35
Capítulo	3. De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos,	36
Capítulo	4. De las asociaciones ilícitas,	38
Título	4. De las falsedades,	39
Capítulo	1. De la falsificacion de sellos, marcas y firmas,	39

	PÁJ.
Seccion 1. De la falsificacion de sellos del Estado, de los Supremos Poderes del mismo, y de la firma de sus individuos,	39
Seccion 2. Falsificacion de los demas sellos públicos,	39
Seccion 3. Falsificacion de marcas y sellos de particulares,	39
Capítulo 2. De la falsificacion de moneda,	39
Capítulo 3. De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito de la República y papel sellado,	4
Capítulo 4. De la falsificacion de documentos,	40
Seccion 1. De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio,	40
Seccion 2. De la falsificacion de documentos privados,	41
Seccion 3. De la falsificacion de pasaportes y certificados,	41
Capítulo 5. Disposiciones comunes á los capítulos anteriores,	41
Capítulo 6. Del falso testimonio, y de la acusacion y denuncia calumniosas,	42
Capítulo 7. De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos,	43
Título 5. Delitos contra la salud pública,	43
Título 6. De la vagancia, mendicidad, ebriedad, juegos y rifas,	44
Título 7. De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos,	44
Capítulo 1. Prevaricacion,	44
Capítulo 2. Infidelidad en la custodia de presos,	45
Capítulo 3. Infidelidad en la custodia de documentos,	45
Capítulo 4. Violacion de secretos,	46
Capítulo 5. Resistencia y desobediencia,	46
Capítulo 6. Denegacion de auxilio y abandono de destino,	47
Capítulo 7. Nombramientos ilegales,	47
Capítulo 8. Abusos contra particulares,	47
Capítulo 9. Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones,	49
Capítulo 10. Usurpacion de atribuciones,	49
Capítulo 11. Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas,	50
Capítulo 12. Cohecho,	50
Capítulo 13. Malversacion de caudales públicos,	50
Capítulo 14. Fraudes y exacciones ilegales,	51
Capítulo 15. Disposicion general,	52
Título 8. Delitos contra las personas,	52
Capítulo 1. Homicidio,	52
Capítulo 2. Del infanticidio,	53

	PÁJ.
Capítulo 3. Aborto,	53
Capítulo 4. Lesiones corporales,	54
Capítulo 5. Disposicion general,	54
Capítulo 6. Del duelo,	55
Título 9. Delitos contra la honestidad,	55
Capítulo 1. Adulterio,	55
Capítulo 2. Violacion,	56
Capítulo 3. Del estupro y corrupcion de menores,	56
Capítulo 4. Rapto,	57
Capítulo 5. Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes,	57
Título 10. De los delitos contra el honor,	57
Capítulo 1. Calumnia,	57
Capítulo 2. Injurias,	58
Capítulo 3. Disposiciones generales,	58
Título 11. De los delitos contra el estado civil de las personas,	59
Capítulo 1. Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil,	59
Capítulo 2. Celebracion de matrimonios ilegales,	60
Título 12. De los delitos contra la libertad y seguridad,	61
Capítulo 1. Detenciones ilegales,	61
Capítulo 2. Sustraccion de menores,	61
Capítulo 3. Abandono de niños,	61
Capítulo 4. Disposicion comun á los tres capítulos precedentes,	62
Capítulo 5. Allanamiento de morada,	62
Capítulo 6. De las amenazas y coacciones,	62
Capítulo 7. Descubrimiento y revelacion de secretos,	63
Título 13. Delitos contra la propiedad,	63
Capítulo 1. De los robos,	63
Seccion 1. Del robo con violencia en las personas,	63
Seccion 2. Del robo con fuerza en las cosas,	64
Capítulo 2. De los hurtos,	65
Capítulo 3. De la usurpacion,	65
Capítulo 4. Defraudaciones,	66
Seccion 1. Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles,	66
Seccion 2. Estafas y otros engaños,	66
Capítulo 5. De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas,	68

	PÁJ.
Capítulo 6, Del incendio y otros estragos,	68
Capítulo 7, De los daños,	69
Capítulo 8, Disposiciones generales,	70
Título 14, De la imprudencia temeraria,	70

LIBRO TERCERO.

De las faltas,	71
Disposiciones comunes á las faltas,	75
Disposicion general,	76

FIN DEL ÍNDICE.

GERARDO BARRIOS,

General de Division y Senador Encargado del S. P. E.
de la República del Salvador.

POR CUANTO:

Tomado en consideracion el Código Penal presentado por la Comision de Jurisconsultos, encargada de revisar las reformas introducidas en esta parte de la legislacion por la Comision primitiva, nombrada en virtud del Decreto de 4 de Febrero de 1858; y resultando del exámen de dicho Código, que satisface á las necesidades y condiciones sociales en que se hallan los Salvadoreños;

POR TANTO:

En uso de la Facultad que el citado Decreto confiere al Ejecutivo;

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. — Los 487 artículos contenidos en los 14 títulos de que constan los tres libros del Código Penal que sigue, son las únicas leyes vigentes en lo criminal que rigen en la República.

Dado en San Salvador, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve,

GERARDO BARRIOS.

El Ministro General,

MANUEL IRUNGARAY.